

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 12 DE AGOSTO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2010	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República contra actos de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 29 de diciembre de 2009.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	<p>3 A 62</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
12 DE AGOSTO DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE. SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública del día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y dos ordinaria, celebrada el martes diez de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay

intervención, de manera económica les pido voto aprobatorio.
**(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDÓ APROBADA EL ACTA
SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRA ACTOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 391 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

La ponencia es del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, en la sesión del martes pasado interrumpimos la exposición del señor Ministro Aguirre Anguiano, por haber alcanzado la hora de cierre de la sesión; sin embargo, antes de despedir la sesión el señor Ministro Luis María Aguilar Morales insistió en que antes que nada se considere la moción que él hace de declarar inoperantes los argumentos de invalidez que expresa el Procurador de la República en esta acción, respecto del artículo 391 por las razones que él expuso, y éste es un argumento preferente, de aprobarse la propuesta del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, quedarían sin estudio los argumentos concretos que se hacen valer. Les propongo que atendamos, en primer lugar, este aspecto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Me referiré exclusivamente a esto, sin perjuicio de en

su caso retomar lo que decía en la sesión suspendida con todo tino por razón de la hora. Yo pienso que existen fuertes argumentos que impiden tomar la postura interesante que propone el señor Ministro Aguilar Morales; él propone que los conceptos de invalidez se declaren inoperantes porque el artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal, no contiene disposición expresa que permita o autorice en alguna forma la adopción a matrimonios constituidos por personas del mismo sexo, y porque dicha disposición forma parte de un sistema complejo e interactuante, que involucra diversos preceptos que no pueden desvincularse, porque en conjunto constituyen eso, un sistema legal; por lo que si el Tribunal Pleno ya determinó la validez del artículo 146 del Código Civil, no es posible hacer el estudio de la otra norma cuestionada, pues necesariamente afectaría la decisión ya aprobada. Dicha disposición recordemos qué indica: “Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior”. Diecisiete años de diferencia entre adoptante y adoptado, según recuerdo. “Pero —sigue diciendo el artículo— siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad, cuando menos; se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior”. ¿Cuáles? Otros.

La propuesta del Ministro Aguilar Morales me parece cuestionable y desde luego no la comparto, pues si bien el artículo 391 del Código Civil forma parte de un sistema, también lo es que prevé, como supuesto inicial de ese sistema, quiénes podrán adoptar, hipótesis normativa —concedo que es una hipótesis normativa—, supuestos de hecho de la norma mejor, para no dar concesiones que abre la puerta al sistema legal de adopción, por lo que su impugnación puede realizarse de manera individual o independiente, además de que no se toma en cuenta lo argumentado por este Tribunal Pleno

en la sesión de primero de julio pasado, en la que la mayoría de los señores Ministros votamos en contra del sobreseimiento que del artículo 391 del código combatido nos planteó el señor Ministro ponente.

En efecto, no ha lugar a declarar la inoperancia ya que en primer término para poder impugnar esa disposición, no es necesario que contenga presupuesto normativo expreso que autorice las adopciones a los matrimonios conformados por las personas del mismo sexo, pues la posibilidad de la adopción que opere en esos casos es como consecuencia de que el código en su artículo 146 permite ese tipo de uniones y porque implícitamente modificó el concepto de cónyuge que se refiere en el 391.

No podemos desconocer la relación que existe entre el matrimonio y la adopción, pues la institución del matrimonio incide en otras figuras, entre otras, las relativas a la filiación, de ahí que podemos hablar de una afinidad o de una relación entre esas instituciones y las disposiciones que las regulan, porque la adopción es una institución que contribuye a lograr uno de los fines del matrimonio, en el caso, el de la procreación y de la consecuente formación de la familia, lo que implica que existe una interrelación que no se puede desconocer y que sin lugar a dudas explica que el promovente de la acción haya planteado la inconstitucionalidad de esa norma, interrelación que como ya apuntaba, no se traduce en que deba combatirse el sistema del que forma parte, por lo que la impugnación individual del artículo es perfectamente válida toda vez que se trata del precepto que define quiénes podrán adoptar.

En otras palabras, la inoperancia no puede derivar de la falta de impugnación de las diversas normas legales que conforman el sistema integral de adopción, precisamente porque en la acción de inconstitucionalidad no se impugna en sí el sistema legal de

adopción, sino la posibilidad de que accedan a tal sistema de adopción parejas homosexuales en virtud de su incorporación a la institución del matrimonio; es decir, se impugna el efecto que ocasiona la modificación de la institución matrimonial al abrir la posibilidad de adopción a parejas del mismo sexo.

El sistema previsto en el Código Civil relativo a la adopción no es problema para el actor sino los alcances o consecuencias de la alteración que del concepto matrimonio trajo al respecto, de lo que se entiende por cónyuges, pues ahora como consecuencia de la reforma al artículo 146 también tendrá ese carácter aquellos que siendo del mismo sexo celebren matrimonio, lo que implicará que matrimonios integrados por personas del mismo sexo puedan actualizar el resto de supuestos de hecho que son consecuencia de ese vínculo, entre ellos, el de adoptar menores y en esa situación el Procurador General de la República aduce inobservancia al interés superior del niño, lo que explica que no había necesidad de que se impugnara el sistema del que se dice forma parte.

Por otro lado como ya apuntaba, la postura del señor Ministro Aguilar Morales no comprende los argumentos que la mayoría de los integrantes de este Pleno sostuvimos en la sesión de primero de julio, discusión en la que se hizo especial énfasis en que la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal le dio un nuevo alcance al diverso 391, lo que explica su impugnación, puedo referir lo que dijeron destacadamente los Ministros Cossío, Franco, Zaldívar, etc. No creo que sea necesario, ellos lo recordarán con toda precisión.

Coincido con lo señalado por el Ministro Aguilar, en torno a que el sistema de adopción se encuentra dirigido no a un derecho del adoptante sino al interés superior del niño como posible adoptado, pero justamente en virtud de tal interés es por lo que este Tribunal

Pleno debe de proceder a analizar si la posibilidad de que matrimonios conformados por parejas del mismo sexo garantizan el óptimo desarrollo del menor.

Evadir tal estudio bajo la vía de la inoperancia propuesta, significaría incurrir en el mismo vicio de la Asamblea Legislativa, el cual es: falta de análisis de la repercusión que la incorporación a la institución del matrimonio por parejas homosexuales ocasiona en cuanto a la adopción al otorgar a ese tipo de parejas, como matrimonio, la posibilidad de adoptar a menores; no obstante el interés superior del menor, no analizarlo sería no atender a ese interés superior. Tan es así que una de las razones que se calificó como fundamental y que sostuvimos la mayoría de los Ministros en la ya referida sesión del primero de julio, es el deber que como Tribunal Constitucional tenemos de pronunciarnos respecto de un tema que es de suma trascendencia para los niños que están en condiciones de ser adoptados; a fin de ilustrar lo anterior, me permito dar lectura a algunas de esas intervenciones:

Ministro Zaldívar Lelo de Larrea: –viene hablando– “Y entonces, sin duda, sin haber analizado el precepto, vamos simplemente a dejar una reforma legislativa a la mitad que pudiera ser discriminatoria o vamos a decir que sí pueden hacerlo y entonces lo vamos a hacer sin analizar unos argumentos que nos han planteado y creo que tenemos no sólo la posibilidad sino la obligación de analizarlo. Dejar el tema de la adopción –sigue diciendo– de los menores, de manera indeterminada, ambigua, poco clara, susceptible a diferentes interpretaciones, me parecería muy grave, me parecería que estaríamos declinando una obligación constitucional que tenemos como Tribunal Constitucional y estaríamos en el peor de los mundos, tanto para las personas que están accediendo a esta nueva forma de unión matrimonial como para los menores que en muchos casos y en mucho número están deseosos, necesitados de

tener una familia. Por supuesto que quienes estamos porque ese tema se discuta, no nos estamos pronunciando sobre la invalidez en modo alguno, lo que creemos es que hay una obligación técnica de pronunciarnos sobre ello y además que también hay una obligación constitucional de darle claridad a esta cuestión, y nos parece de la mayor relevancia e importancia y los méritos de los argumentos de inconstitucionalidad los tenemos que tratar en su momento en caso de que este Pleno decida entrar al fondo de ese tema”.

Ministro Cossío Díaz: “Es un tema serio, me parece un pronunciamiento de un Tribunal Constitucional, se genera una condición de ambigüedad, hoy hay pequeños que han sido adoptados en diversas condiciones, otros estarán por hacerse, me parece que entre más claros seamos, mejor definamos la condición de esto, ayudamos muchísimo más a la sociedad, y por otro lado, cumplimos con nuestra función constitucional.

Cabe agregar que las tesis de esta Suprema Corte que aluden a la impugnación de leyes como sistema normativo, se refieren a éste para explicar que es un conjunto de disposiciones que forman una unidad normativa y que puede ser combatido aun cuando se acredite un acto de aplicación de una de ellas, solamente un acto de aplicación de una sola de las normas o que el particular se ubique en el supuesto jurídico de una sola, lo que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo. Pero esos criterios no limitan, o mejor dicho, no prohíben la impugnación de una sola norma de ese conjunto, además de que la finalidad de que ese criterio es la de no limitar la impugnación de un sistema normativo, cuando el acto de aplicación sólo actualiza el supuesto de una de las disposiciones de ese sistema, por lo que no puede ser sustento de la propuesta que se discute”.

Segundo. Sostiene el Ministro Aguilar: Que el artículo 391 no señala expresamente que las parejas homosexuales puedan adoptar y por tanto que la consecuencia de la declaratoria de invalidez, supondría invalidar totalmente la norma, lo cual dejaría sin disposición normativa tanto a los matrimonios homosexuales como a los heterosexuales, desapareciendo de esta forma la figura legal de la adopción del mundo jurídico del Distrito Federal.

No creo que sea exacta esta postura. El análisis de la constitucionalidad de una norma no necesariamente lleva a declarar su invalidez, sino que pueda realizarse una interpretación conforme de la misma que permitiría ajustarla al orden jurídico constitucional.

En la tesis plenaria 4/2008 que lleva por rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE A LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN”. Se sostiene que cuando una norma legal admita diversas interpretaciones siempre que sea posible, debe optarse por aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución; es decir, adoptará el método de interpretación conforme a que ésta conduzca, a su declaración de validez constitucional, que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal como el de interpretarla conforme a la Constitución reconociendo su validez, se tiene como finalidad salvaguardar el orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, y que en todos los casos debe hacerse un juicio de razonabilidad, a través de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos de una u otra postura, debiendo prevalecer la que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente.

Deriva de lo anterior, que de considerar el Pleno —si así lo considerara desde luego— que la adopción de menores por matrimonios conformados por parejas del mismo sexo resulta contraria al interés superior del menor tutelado por el artículo 4º de la Constitución, —los argumentos de fondo para ello, luego los calibraremos— puede realizar una interpretación del artículo 391 impugnado para entender que al referirse a los cónyuges y concubinos, sólo comprende a las parejas heterosexuales, porque al incluir a las parejas homosexuales dentro de las instituciones del matrimonio y del concubinato, no previó expresamente la autorización de adopción por éstas, esto es, puede interpretarse que la incorporación al matrimonio o al concubinato de parejas homosexuales, requiere disposición expresa que autorice la adopción de menores, atendiendo al interés superior de estos.

Esto llevaría a realizar una interpretación conforme del artículo 391 impugnado y no a declarar su invalidez, pero esta interpretación conforme salvaguarda el orden constitucional asegurando el mejor resultado para su observancia, en tanto que no se traduce en una desaparición de la figura de la adopción en el Distrito Federal, no se expulsa del orden jurídico del Distrito Federal el artículo clave de la institución.

Lo anterior demuestra que los efectos que pudieran imprimirse al análisis de constitucionalidad y a la decisión que adopte el Pleno, no pueden dar lugar a la improcedencia del análisis de constitucionalidad de la disposición combatida, en los términos que propone el Ministro Aguilar.

Tercero. Por último, en el documento que tuvo la gentileza de entregarnos el señor Ministro, no se toma en cuenta —según mi parecer— que la adopción es un problema de constitucionalidad y no de aplicación de la norma combatida.

En efecto, el artículo 391 impugnado permite que los cónyuges o concubinos puedan adoptar. Al incorporar el artículo 146 a las parejas homosexuales a la institución del matrimonio, se constituyen en cónyuges a quienes se les posibilita como pareja e institución matrimonial la posibilidad de adoptar.

Esto es, con independencia de los requisitos que legalmente deban reunirse para que proceda la adopción, en términos de las normas que los regulan y que deberá determinar la autoridad a la que corresponde su aplicación, lo cierto es que la reforma impugnada otorga acceso a la pareja homosexual a adoptar y ésta es mera posibilidad que resulta contraria al interés superior del menor que tutela el artículo 4° de la Constitución.

Nos enfrentamos entonces a un problema de constitucionalidad de la norma que permite el acceso a la adopción de menores por parte de parejas homosexuales, pues éstas no ofrecen un ambiente que asegure el desarrollo óptimo del menor.

El mero establecimiento de los requisitos que establecen las normas que regulan el sistema de adopción, no garantiza por sí solo el interés superior del menor. El ambiente-desarrollo que proporciona una pareja homosexual, con independencia de los requisitos generales para la procedencia de la adopción, no asegura el interés superior del menor, y a ello me dedicaré y demostraré después.

Nos corresponde a nosotros decidirlo, no a la autoridad aplicadora, quien estaría impedida para pronunciarse al respecto, para negarle el acceso a una adopción por tal motivo, en tanto que se no encuentra previsto como requisito para la procedencia de la adopción el que la pareja que la solicite sea heterosexual. Esto es problema de constitucionalidad y no de aplicación, de ahí que la

trascendencia de que la Suprema Corte como Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto —a mi juicio— es inconmovible.

¿Qué resulta en este caso? En este caso sucedió que se produjo el fenómeno de vasos comunicantes; se modificó una norma que comunicaba con otras. Se cambió la esencia de la misma; uno de los elementos esenciales, nucleares de la misma. La comunicación, el trasvase entre norma y norma no se movió, pero tienen que ser continente de diferentes contenidos; una de ellas se impugnó, el artículo 391.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quién ha pedido la palabra? Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Eso solamente en relación a la posición que tomaríamos en relación a la propuesta del señor Ministro Luis María Aguilar, exclusivamente ése es el tema que estamos viendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Verdad? Entonces, señora Ministra, señores Ministros, en la sesión pasada precisamente el señor Ministro Luis María Aguilar, en la mesa de debate un punto concreto a la discusión de este Tribunal Pleno, consistente en la propuesta de declarar inoperantes los argumentos de invalidez hechos valer por el Procurador General de la República, respecto del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción. Al efecto, quiero señalar que si bien puedo compartir sus argumentos, máxime que al igual que él formo parte de la minoría que nos pronunciamos sobre el sobreseimiento inicialmente propuesto por el ponente, así lo había

propuesto el Ministro Valls, respecto del citado numeral; lo cierto es que desde mi óptica personal, por virtud de la decisión mayoritaria del Pleno, adoptada precisamente en la sesión del primero de julio de este año, se tuvo como efectivamente impugnado el citado numeral 391, decisión que nos obliga, — es mi sentir y creo de la minoría—, a pronunciarnos sobre la constitucionalidad de este precepto y a analizarlo en el fondo.

De ahí que considero de manera respetuosa, que no podríamos decretar la inoperancia, a pesar de que la compartía con el Ministro Aguilar, de los argumentos que se han hecho valer. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Muy brevemente, señoras Ministras, señores Ministros. Si ya una mayoría el primero de julio, en la sesión de ese día aprobó que se entrara al análisis de ese aspecto de la demanda, y en este tipo de juicios, en acciones de inconstitucionalidad, existe una amplia suplencia de la queja. Pienso que no es viable hablar de conceptos de invalidez inoperantes, con todo respeto. Además, no estaríamos dando respuesta al planteamiento real de invalidez que nos hace el accionante, así que, pues no puede resolverse a través de la inoperancia este tema del asunto que nos ocupa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al señor Ministro Luis María Aguilar si estaría de acuerdo en reservar su participación para cuando hayamos dado los argumentos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También de manera muy breve, sí efectivamente en la sesión del pasado primero de julio, en la cual se sometió a nuestra consideración la propuesta del proyecto del señor Ministro Valls, en el sentido de decretar el sobreseimiento en relación con este artículo 391, efectivamente lo sabemos, hubo una mayoría de los señores Ministros que se pronunció porque no fuera decretado este sobreseimiento.

Pero creo que la razón que estuvimos discutiendo fue precisamente si este precepto contenido en el Decreto de modificación constituía un nuevo acto legislativo o no; esa fue la razón total. Yo recuerdo a ustedes que en mi intervención en esa ocasión decía que estaba de acuerdo con la propuesta del proyecto, pero no solamente porque no se trataba de un nuevo acto sino que ya existía esa discusión, como tal, no había tenido ninguna modificación.

Hicimos referencia a todo el proceso legislativo, a la inclusión, la propuesta de inclusión precisamente de una prohibición que no pasó y que quedó el artículo tal cual; y ahí en lo particular, que se asocia mucho con los argumentos que llevan a la inoperancia propuesta por el señor Ministro Aguilar.

Precisamente, aludía a que no solamente era el problema de si se trataba o no de un acto nuevo, sino que también respecto de la naturaleza precisamente de esos actos o del contenido de la disposición, la concesión de un amparo no tendría absolutamente ningún efecto, porque dejaría el tema de adopción sin regulación, no solamente para las personas que se han casado del mismo sexo, sino también a las parejas o matrimonios, o concubinarios de heterosexuales, no tendría absolutamente ningún efecto. Esto hacer renacer esa situación. Creo que si bien, a lo mejor la calificación de inoperancia es la que está ocasionando el problema, pero si esto

nos lleva a la improcedencia en última instancia, creo que sería totalmente salvable por otro argumento, argumento diferente por el cual ya se ha decidido.

Creo, que aquí se medirán los argumentos y las razones de la mayoría. Dejaríamos de lado este pronunciamiento —lo ha dicho el señor Ministro ponente—, que acepta la decisión ya tomada en relación con el sobreseimiento, esto ya está votado, —yo digo—, sí se votó, pero en relación con este tema, en relación con el otro no se votó, y efectivamente el artículo no afecta nada en cuanto a su constitucionalidad, el artículo seguiría siendo constitucional, no habría ninguna prohibición para el ejercicio de este derecho a adoptar, y no pasaría absolutamente nada en los hechos sino sería una prohibición estrictamente técnica, de cuyo planteamiento hace mención el señor Ministro Aguilar Morales.

Concreto: no tengo problema para entrar al fondo, tengo precisión en los argumentos y no me causa problema, pero creo que con rigor técnico sí es aceptable la postura del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera mencionar que también a mí me parece correcta la postura del señor Ministro Aguilar Morales. ¿Cuál es la razón? Es cierto que se votó con anterioridad que no era factible que se diera la causa de improcedencia que el proyecto en ese momento estaba haciendo valer.

¿Pero cuál era la causa de improcedencia que el proyecto hacía valer? La causa de improcedencia era si se trataba o no de un nuevo acto legislativo y esa fue la discusión que tuvimos en aquella

sesión y por eso hubo una mayoría en determinar que sí se trataba de un nuevo acto legislativo. ¿Por qué razón? Porque aunque no tuviera corrección en una sola coma, no hubiera variado en absoluto la redacción de este artículo, lo cierto es que sí salió publicado dentro de la reforma, e hicimos un recuento de lo que había sido realmente, algunos incluso cambios de criterios que en alguna ocasión se dieron en este Pleno en relación con lo que debemos entender como un nuevo acto legislativo; sin embargo, llegamos a la conclusión de que aun cuando este criterio se sostiene en la actualidad por mayoría, habíamos regresado prácticamente al criterio tradicional, que basta con que salga publicado el artículo para que pueda entenderse que está siendo reformado y en esa medida poder analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Es cierto, el artículo desde el punto de vista formal no tuvo reforma alguna. ¿Qué es lo que sucede? Que materialmente lo que está cambiando ahora es su contenido, pero no en el artículo per se, sino porque de alguna forma tiene que ver con que lo que cambió fue el concepto de matrimonio que se da en el 146, pero el artículo 391 sigue estando formal y materialmente igual.

¿Cuál es el problema que se presenta ahora? Bueno, que sus alcances en un momento dado van a variar de acuerdo a quienes sean los sujetos que en un momento dado contraigan matrimonio, pero el artículo sigue siendo el mismo. ¿Qué sucede? Bueno, la aplicación de este artículo no puede verse de forma aislada. ¿Por qué no puede verse de forma aislada? Porque todo el capítulo de adopción involucra una serie de artículos en los que quien en un momento dado está encargado de determinar cómo se va a llevar a cabo la adopción tiene que analizar una serie de circunstancias económicas, psicológicas, sociales, de personalidad, que en un momento dado implican el desarrollo de otros muchos artículos que no fueron combatidos, y creo que a eso va en un momento dado la

propuesta del señor Ministro Aguilar Morales, que el sistema como tal no fue impugnado y por esta razón el artículo, de manera aislada y destacada, pues no es factible su impugnación.

Él da incluso al final de su participación, si recuerdan el día de ayer, cuatro razones que a mí me parecen muy valederas. ¿Por qué? Porque dice: Primero, porque este Pleno ya se pronunció sobre la validez constitucional del artículo 146 que constituye el sustrato esencial de un sistema normativo.

Segundo. Porque este precepto por sí mismo no regula la adopción por parte de matrimonios constituidos por personas del mismo sexo. No, pues dice: los matrimonios, punto, son los que pueden adoptar.

Tercero. Porque es claro que la incidencia de este precepto en la adopción de matrimonios del mismo sexo se da en tanto se encuentren formando parte de un sistema normativo no impugnado por el Procurador como tal, y que además se conforma con otros diversos preceptos tampoco combatidos.

Cuarto. Por ello no estoy de acuerdo con el tratamiento en esta parte del proyecto que parece referirse al análisis sobre la posibilidad de que personas homosexuales puedan adoptar como si se tratara de un derecho del adoptante y su no discriminación, sino que en todo caso debería estar únicamente dirigido a valorar el interés superior del niño como posible adoptado y que está regulado para su protección por un sistema legal que se contiene en el propio Código Civil y que no puede ser analizado en este asunto al no haber sido motivo de impugnación por parte del Procurador General de la República.

Es cierto lo que dijo hace un momento el señor Ministro Aguirre Anguiano, tengo a la mano las tesis que se han emitido en materia

de impugnación cuando se trata de un sistema normativo, y es cierto lo que él dice, que cuando se trata del acto de aplicación, cuando un quejoso solicite o acredite el acto de aplicación de una sola de ellas o se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta, pero aquí estamos hablando de una ley de carácter heteroaplicativa, aquí estamos y que por supuesto es combatida a través de un juicio de amparo, sin embargo, aquí estamos en una acción de inconstitucionalidad en que quien está combatiendo es una autoridad y que en un momento dado tenía que haber impugnado esto como lo que es: un sistema normativo, no de manera totalmente aislada y que en el momento en que nosotros accediéramos a determinar que sí es posible su impugnación pues estaríamos supliendo la deficiencia de la queja más allá de lo que se establece en la propia Ley Reglamentaria del 105, porque no estaríamos supliendo exclusivamente por argumentos, estaríamos supliendo por actos que no formaron parte de la impugnación.

Por esas razones a mí sí me convence la declaratoria de inoperancia que propone el señor Ministro Aguilar Morales. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están anotados los señores Ministros Fernando Franco, Zaldívar y Cossío, en ese orden.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros procuraré ser breve, hasta donde yo entiendo el planteamiento del Ministro Aguilar, sí es plausible porque entendí que no se refería a nuestra decisión original del sobreseimiento precisamente por ser un acto legislativo, nuevo o no, sino que, si se me permite la expresión, yo entendí que él alegaba una causa sobrevenida, es decir, derivada de que declaramos constitucional ya el precepto, independientemente del

origen de las posiciones, el otro entonces deviene ya inoperante el concepto de invalidez en virtud de que está definida la constitucionalidad de los matrimonios del mismo sexo, así lo entendí.

Ahora bien, no comparto esa posición precisamente por tratarse de una acción de inconstitucionalidad, me parece que independientemente del sistema normativo y de si tiene otros problemas, aquí no es un problema de nivel legal, es un problema de una impugnación concreta a un artículo que hizo el Procurador, inclusive con un alegato que me parece a mí fundamental, que es el del interés superior del menor; cuando me pronuncié sobre la constitucionalidad del 146, señalé que estábamos en presencia de un acto que celebran personas capaces, consecuentemente tiene una característica diferente.

En este caso, el alcance que puede tener el precepto impugnado, nos introduce un elemento subjetivo diferente que me parece del más alto interés, que es el menor; es decir, el menor que puede o no ser adoptado por ese matrimonio de parejas del mismo sexo. Y consecuentemente a mí me parece y es algo que abordaré si el Pleno así lo va decidiendo cuando entremos al fondo, me parece un tema toral, creo que ese concepto de invalidez lo tenemos que enfocar básicamente desde el punto del interés superior del menor y no del matrimonio de personas capaces, eso ya lo veremos en su momento.

Consecuentemente, a mí me parece que sí es indispensable determinar si el alcance de esta disposición a raíz de la reforma del 146 es constitucional en esa parte o no, aquí se ha señalado y lo comparto, que puede haber una interpretación conforme, este Pleno podría establecer que el precepto es válido en este alcance y esto lo hemos hecho en muchos otros casos e inclusive diría, usando mi

expresión, que se podría ir más allá, porque conforme a la Ley Reglamentaria del 105 es a la inversa, si este Pleno se pronunciara por la mayoría necesaria, por la inconstitucionalidad del precepto, tendría que verse si otras normas generales del sistema a consecuencia de ello, también resultan inconstitucionales y entonces declararlas inconstitucionales también, pero creo que no es a la inversa en una acción de inconstitucionalidad, creo que está planteado un claro concepto de invalidez que introduce una modalidad substancial que tiene que ser analizada por este Pleno y consecuentemente yo estaré también porque no se declare inoperante. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, voy a tratar de ser muy breve, para lo cual manifiesto que suscribo todas las razones procesales a las que aludió el señor Ministro Aguirre, en cuanto a mi posicionamiento de fondo lo haré en su caso en el momento oportuno y lo que ha manifestado tanto el Ministro ponente, el Ministro Valls y el Ministro Fernando Franco.

Cuando decidimos que no había lugar a sobreseer en relación con el artículo que regula la adopción, si bien la mayoría nos ocupamos de una cuestión técnica, de si había acto nuevo o no, varios de nosotros, si no es que todos —ya nos citó a algunos el Ministro Aguirre—, manifestábamos también la necesidad de que hubiera una definición clara de esta Suprema Corte sobre el tema de adopción.

Entendíamos entonces y entendemos ahora —al menos yo así lo veo— de quienes votamos con la mayoría, que la declaratoria de constitucionalidad de los matrimonios entre personas del mismo sexo, no traía automáticamente la constitucionalidad de la

posibilidad de adoptar, porque se entendía que aquí había un elemento adicional que es el interés superior del niño, y que esto hacía que lo tuviéramos que tratar de manera diferenciada.

Si bien es cierto que pudiera dar lugar en su caso a una declaratoria de inconstitucionalidad a una especie de matrimonios de primera y de segunda, porque habría un cierto tipo de matrimonio que no tendría este derecho, se consideró que se tenía que analizar porque hay un elemento distinto, diferenciado e incluso de jerarquía superior que el derecho a tener matrimonio de las personas de un mismo sexo, que es el interés superior del niño.

Ahora, desde el punto de vista técnico, pueden subsistir de manera independiente las dos porciones; es decir, podemos válidamente decir: que los matrimonios entre personas del mismo sexo ¿son inconstitucionales? Y entonces, obviamente el artículo de la adopción se entenderá sólo a cónyuges heterosexuales.

Si decimos por el contrario, son constitucionales, como ya lo dijimos, esto no obsta a que podamos hacer un régimen diferenciado en su caso, para la adopción, lo tenemos que analizar y esto no afecta que haya todo un sistema ¿por qué? Porque este precepto que estamos analizando es el que abre o cierra la puerta. Si se admite la adopción entre cónyuges —que aquí en el Distrito Federal ya son tanto del mismo sexo, como de diferente sexo—, entonces se aplica todo el sistema. Si se declarara esto inválido, pues simplemente se declarararía inválido para entender que cuando habla de cónyuges, no está incluyendo a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

No creo que haya aquí una posibilidad de agravios o conceptos de invalidez inoperantes, precisamente por tratarse de una acción de inconstitucionalidad, pero ni siquiera creo que estemos supliendo la

deficiencia de la queja. A mí me parece que el planteamiento del Procurador es claro, nosotros ya aceptamos que es un planteamiento que tiene que analizarse porque es un acto legislativo nuevo, como ya lo decidimos.

Entonces a mí me parece que a estas alturas del partido, cuando hemos ya decidido y además votado, quienes votamos tomando en consideración que el tema de la adopción era un tema diferenciado, no creo que haya argumentos técnicos para darle la vuelta y no entrar a ver este tema.

Y tampoco me parece —y reitero lo que dije en su momento— que desde el punto de vista de nuestra obligación como jueces constitucionales, podamos en este momento no analizar este tema, que es sin duda el más sensible y el más delicado de toda esta reforma y quizás uno de los más sensibles y más delicados que haya resuelto esta Suprema Corte.

Por eso reitero el voto que en su momento di, porque analicemos este tema de la constitucionalidad o no de la adopción entre matrimonios que ya declaramos constitucionales del mismo sexo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Muy brevemente también haciendo más las observaciones de los Ministros Aguirre, Franco y Zaldívar —en su orden de las intervenciones y por supuesto la del Ministro ponente—, yo tampoco estoy de acuerdo con la propuesta del Ministro Aguilar.

En la página, expresamente se nos está demandando la declaración de invalidez de los artículos 146 y 391, del Código Civil. Ahí hay una doble consideración en este sentido.

Y posteriormente lo que hace el Procurador General de la República en su demanda, es justamente señalar la vinculación total —a su juicio—, no necesariamente comparto sus argumentos, pero sí me parecen de gran claridad en esta parte, en cuanto a que lo que se acaba de crear —dice él— o en el momento en que la impugna —dice él— es un nuevo sistema en el Distrito Federal, que genera formas distintas de matrimonio y forma también parte de un sistema que lleva o que conlleva la posibilidad de adopción, y son precisamente esos dos elementos los que el Procurador está impugnando.

No los aburro con la lectura de la demanda, sé que todos ustedes la conocen, pero sí hay párrafos, insisto, expresos en que él está viendo esta condición como un sistema, y precisamente a la luz de ese sistema es que invoca el interés superior del menor, al que acaba de aludir el Ministro Zaldívar para efectos de pedirnos que cumplamos con nuestra obligación constitucional y nos pronunciemos sobre ese nuevo sistema de familia y de adopción que se acaba de generar en el Distrito Federal, insisto, visto como un todo desde la perspectiva del propio promovente, con lo cual yo estoy de acuerdo, —adicionalmente, entiendo—, me obliga la votación anterior, aun cuando se hubiera referido al nuevo acto legislativo, porque al menos el señor Ministro Franco y yo consideramos que el nuevo acto legislativo depende más de la generación o de la modificación del sistema que de las contingencias que se hubieren dado con la publicación en un Diario o Gaceta Oficial.

Por esas razones estoy en contra de esta propuesta que por lo demás es muy importante y nos ha hecho reflexionar al respecto y porque pasemos en su momento al estudio de fondo de la adopción

a la luz de los elementos constitucionales que se han determinado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también estoy en contra de la propuesta que hace el señor Ministro Luis María Aguilar, la sustenta –como ya se ha dicho– en cuatro razones: La primera de ellas es que ya este Pleno se ha pronunciado sobre la validez constitucional del artículo 146, pero esto no impide en modo alguno que consideremos la constitucionalidad del diverso precepto 391.

Coloquialmente podríamos decir que la inconstitucionalidad es contagiosa, la Ley Orgánica nos obliga, perdón, la Ley Reglamentaria del artículo 105, nos obliga a que habiendo declarado la inconstitucionalidad de un precepto, hagamos extensiva la declaración a otras normas que dependen de este precepto; al revés no, reconocida la validez del artículo 146, tenemos que analizar la del 391, y esto lo ligo con el punto cuarto por la relación que advierto.

Dice el punto cuarto de la propuesta: “No estoy de acuerdo con el tratamiento en esta parte que parece referirse al análisis que gira en torno a la posibilidad de que las personas homosexuales puedan adoptar, como si se tratara de un derecho del adoptante y su no discriminación, sino que en todo caso debería estar únicamente dirigido a valorar el interés superior del niño como posible adoptado”. Éste es el argumento del Procurador, menciona el artículo 4º como violado y la parte que señala como violada es el interés superior del niño.

Ahora bien, cuando hablamos de la validez del artículo 146, que permite la unión de dos personas mayores de edad, del mismo sexo, nunca tocamos el tema del interés superior del niño.

La pregunta es ahora siendo válido el matrimonio, el artículo 391 que permite por impacto de esta reforma, la adopción de menores de edad por matrimonios homosexuales, ¿protege el interés superior del menor? La respuesta aquí se dará, el sí o el no, pero es un tema que no ha sido resuelto y que por sí solo puede ser determinante para resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad del 391.

Otro argumento dice: “Este precepto por sí mismo no regula la adopción por parte de matrimonios constituidos por personas del mismo sexo”. Yo difiero totalmente de esta consideración, ahora, si la regula por sí mismo, abre la puerta como lo dijo el Ministro Zaldívar, sin el 391 no habría posibilidad de que matrimonios del mismo sexo pudieran hacer una solicitud de adopción, es la clave, es la norma específica que permite el derecho de adopción a los matrimonios del mismo sexo; el argumento es que debió excluirse de esta previsión a los matrimonios del mismo sexo; dice: Es claro que la incidencia de este precepto -146- en la adopción por matrimonios homosexuales, se da en tanto que se encuentra formando parte de un sistema normativo no impugnado como tal, y que además se conforma con otros diversos preceptos tampoco combatidos.

No hay que atacar ningún otro del capítulo de adopción, cuando la única preocupación en el caso, el ataque de la Procuraduría es por la no exclusión del derecho de adopción a matrimonios del mismo sexo.

Si se alcanzara la declaración de inconstitucionalidad se remedia la pretensión del legislador, pero se dijo también en otro momento, ¡ah! pero si decimos que el artículo 391 es inconstitucional vamos a dejar sin ley a todos los matrimonios y nadie va a poder adoptar, y esto pareciera que ahora nos escuece y nos alarma, y que no

podemos hacer eso. Señoras y señores Ministros, la función esencial de los tribunales constitucionales es dejar sin ley a todos los gobernados cuando expulsan del orden jurídico la norma que ha sido declarada inconstitucional, y es responsabilidad política y jurídica de los órganos legislativos poner remedio a este vacío a la mayor brevedad posible, bajo su resorte y exclusivo impulso.

¿Qué ha hecho el Tribunal Constitucional mexicano? Que hemos querido salvaguardar las partes sanas de la ley que están apegadas a la Constitución, y empezamos a diferencia de otros tribunales a declarar la inconstitucionalidad de determinadas porciones de la ley, cosa que aquí no sería posible, pero tenemos ejemplos recientes en donde se dijo: Aquí no es posible, si se queda insubsistente esta parte de la ley ya no se entiende el texto y no nos queda más que la expulsión total de la norma

En consecuencia, creo que la propuesta de análisis de fondo es importante y que los planteamientos que se hacen valer por parte de la Procuraduría deben resolverse por el Tribunal Pleno, como se apuntó desde el momento en que votamos en contra del sobreseimiento que proponía el proyecto. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Curiosamente de casi todas las razones que he escuchado en pro, desde luego, y en contra; creo que básicamente todas coinciden conmigo, y coinciden en el sentido de que esta es una cuestión que tiene que ver, no sólo con el artículo 391, todos coinciden en que el artículo, por lo menos el 146, es el que introduce la modificación o la posibilidad, como acaba de decir el señor Ministro Presidente, de que se hagan las adopciones; el mismo Ministro Aguirre dijo en varias ocasiones –si lo pudiéramos volver a escuchar, escucharíamos– que hay una condición, que hay

un sistema de alguna manera, pero que eso de todos modos no tiene impedimento para que estudiemos el 391, no, desde luego, no lo niego, ni estoy proponiendo de nuevo la misma causa de improcedencia que ya se estudió y que ya está decidida, como dijo muy bien don Juan Silva Meza, no estoy ni siquiera planteando una causa de improcedencia, estoy planteando que la manera en que está ahorita planteada la inconstitucionalidad del artículo 391 no se puede hacer sin afectar, y así lo digo en mi nota, sin afectar el pronunciamiento que se hizo del 146.

Coincido con el señor Ministro Presidente en que precisamente porque el 146 cambia el concepto, hace que las adopciones en el 391 se tengan que ver de otra forma, precisamente eso es lo que yo digo.

El Ministro Cossío me hacía ver que el señor Procurador planteó la vinculación de estos dos preceptos; sin embargo, no los estudiamos así, si los hubiéramos estudiado de esa manera, hubiéramos tenido que reflexionar simultáneamente sobre la validez, lo que iba a influir con la validez del matrimonio entre personas del mismo sexo con, por ejemplo, lo que determina el 391.

En general, yo veo que todos coinciden en eso y desde luego no me asusta, ni me resisto a que se declarara inconstitucional la norma si así fuera en su totalidad, ¡desde luego! y así tendrá que ser en muchas ocasiones y seguramente así votaré; pero en un asunto en donde la adopción por parte de personas heterosexuales no está a discusión, no entiendo de qué manera se pueda hacer la anulación total del precepto. Lo que está a discusión es que según dicen, el 391 permite la adopción por parte de personas o matrimonios constituidos por personas del mismo sexo y ese creo que debería ser el punto a discutir. Ahora, según leo, el artículo 391 ¡no dice eso!, ¡de ninguna manera lo dice! Lo dice, insisto, necesariamente

condicionado por el 146 y el 146, este Tribunal Pleno ya decidió resolver por una parte el 146 y por otro lado el 391, ya se resolvió que el 146 sí es constitucional y que por lo tanto el concepto de cónyuge a que se refiere el 391, deriva del 146, ¿cómo vamos a decir ahora si estos son cónyuges o no? a lo mejor como sugería el señor Ministro Aguirre, como fue una omisión de la Asamblea no hacerlo, nosotros lo vamos a legislar y vamos a introducir la prohibición expresa o tácita, una interpretación conforme en la que digamos, bueno, debe entenderse que solamente cuando se habla de cónyuges deben ser los heterosexuales, ¿Qué estamos haciendo?, introduciendo una prohibición, si quieren tácita de algo que la ley no dice para poder hacer la regulación correcta. Yo no veo de qué manera si no lo hicimos en el estudio conjunto del 146 y el 391, interrelacionados entre sí, por lo menos olvidémonos de los demás artículos, por lo menos podamos hacer un pronunciamiento respecto de un 391, que como todos han coincidido ha cambiado su sentido por el 146; no veo la manera mas que legislemos y le introduzcamos una prohibición para que los matrimonios del mismo sexo no puedan adoptar, cosa que el artículo 391 no dice, y no niego que este tema de la adopción en este caso en particular y muchos otros temas que existen en este país son de gran importancia y que este Tribunal Constitucional debería pronunciarse ¡desde luego!, pero tenemos que atender a la técnica, a la posibilidad y a la competencia del Tribunal para que pueda hacerse cargo del estudio nada más, porque si no, quedaría a nuestro gusto según lo que nosotros viéramos que es importante. Por eso, yo sostengo que como está planteado el problema, como está decidido ya en parte, no nos podemos pronunciar sobre el artículo 391 y como lo está planteando el Procurador General de la República de esa manera, no es que se sobresea, ya quedamos claro que no, los agravios como están ahorita estudiados de manera individual respecto del 391 son inoperantes, porque no podemos hacer ese estudio individualmente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano para aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, para hechos y para alusiones.

Yo no hablé de un sistema, yo dije y lo voy a repetir: No podemos desconocer la relación que existe entre matrimonio y la adopción, pues la institución del matrimonio incide en otras figuras, -incidencia en otras figuras-, entre otras las relativas a la filiación, de ahí que podemos hablar de una afinidad o de una restricción entre esas instituciones y las disposiciones que las regulan –sigo diciendo más adelante-, lo que implica que existe una interrelación que no se puede desconocer y que sin lugar a dudas explica que el promovente de la acción haya planteado la inconstitucionalidad de esta norma, interrelación que como ya apuntaba, no se traduce en que deba combatirse el sistema del que forma parte; por lo que la impugnación individual del artículo es perfectamente válida, toda vez que se trata del precepto que define quiénes podrán adoptar, dos músicos –perdón por el coloquialismo- no hacen orquesta.

Piensen ustedes en lo siguiente: Este es un Tribunal Constitucional que determinó la constitucionalidad del matrimonio entre personas con predilección por la unión con otras de su mismo sexo. El Tribunal Constitucional determinó: Esto es correcto. Se compadece de la Constitución. Yo soy el primero obligado a respetar esa decisión, cuadre con mis percepciones jurídicas o no cuadre con ellas, yo respeto eso.

Tiene este matrimonio el pasaporte de la constitucionalidad, pero no todo lo que lleve consigo, puede haber cosas que no pasen la frontera, la aduana de la constitucionalidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera abundar muy brevemente, perdón señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego que la constitucionalidad del 391 se está viendo en su interrelación con el 146. Esto nos lo han planteado muchas veces en materia fiscal; vengo a plantear la inconstitucionalidad de este precepto en su interrelación con este otro, y así está dado el planteamiento.

De seguir la tesis del señor Ministro Luis María Aguilar, tendríamos que regresar al estudio de un tema relacionado con el 146, y decir: El 146 es inconstitucional por cuanto, interrelacionado con el 391, permite que parejas del mismo sexo lleven a cabo la adopción con violación al interés superior del niño. Véase de este modo, véase el 391 sólo bajo el impacto del nuevo 146, el tema está planteado, e insisto, de mi parte, en que debe resolverse. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más abundar en cuanto al sistema al que ha hecho referencia el señor Ministro Luis María Aguilar. Creo que el sistema abarca el 391 ligado con el 146, pero no nada más con el 146, sino con todos los artículos que están relacionados con la adopción ¿por qué razón? porque el 391 no establece la adopción, que ésta proceda per se, existe como dijeron, abre la puerta, la posibilidad, cuando ya se dijo que el matrimonio es factible entre personas del mismo sexo y se ha declarado constitucional, pero esto no quiere decir que la adopción por ese simple hecho deba darse por esa razón, ni que quede en un momento dado violentado el interés superior del niño, ¿por qué razón? Porque existe un sistema establecido en el propio Código Civil a través de otros artículos donde se regula cómo se

debe de llevar a cabo la adopción, y donde la adopción no es exclusiva de la institución del matrimonio; la adopción, si ustedes ven el artículo 390, dice: “El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio.” ¿Qué quiere decir? que una persona soltera puede incluso adoptar en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar, pero además se dice: “los cónyuges o concubinos podrán adoptar”; es decir, hay varios sujetos de adopción.

Entonces, el 391 per se, el hecho de que establezca “el matrimonio puede adoptar”, no quiere decir que esté violentando de ninguna manera el interés superior del niño, está formando parte del sistema donde justamente se está resguardando esto, y no quiere decir que porque simplemente está estableciendo que los matrimonios puedan adoptar, eso sea suficiente para que la adopción se dé; no, no es cuestión de género, es cuestión de personas, personas que van a estar sometidas a un escrutinio que pasa precisamente por todo el sistema que está establecido en el Código Civil, precisamente para llevar a cabo y realizar la adopción.

Entonces, si todo ese sistema no se impugnó, sino simple y sencillamente es otro artículo, creo que no se puede decir que esté o no salvaguardado, cuando hay artículos que expresamente están determinando cuáles son los requisitos, qué es lo que tienen que en un momento dado satisfacer para poder adoptar; si el artículo dijera: sí adoptan y pueden adoptar. En ese momento se entiende que se da la adopción, bueno pues ahí yo diría, el artículo per se podría ser impugnado de manera individual, pero el artículo está ligado con una serie de artículos en los que se está estableciendo todo un sistema de adopción, los cuales no fueron combatidos, y en donde en mi opinión, el interés superior del niño está más que salvaguardado.

Insisto, no es cuestión de géneros, es cuestión de personas, y es lo que está en un momento dado estableciendo el Código Civil. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa respuesta, señora Ministra, y perdón por el diálogo, es de fondo. El argumento es: El derecho sustantivo que deriva del 391, impactado por el nuevo texto del 146, resulta de que un derecho sustantivo de adopción para parejas del mismo sexo; este derecho está condicionado por todos los demás requisitos que señala la ley, ninguno de esos combate el Procurador, solamente el derecho sustantivo que deriva del 391, y esa es la preocupación, este solo derecho impacta y afecta el interés superior del menor, ese es el argumento. Ahorita propone casi, casi una respuesta de fondo la Ministra: el interés superior del niño está garantizado por los demás preceptos que componen el capítulo de la adopción, veamos si eso es cierto o no lo es, pero esa es la petición, eso es lo que se nos pide resolver. Creo que está suficientemente discutido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más un comentario final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, claro, señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con lo que dice la Ministra, desde luego, y lo digo también en la nota que les hice circular a ustedes, pero insisto, de alguna manera usted mismo insistió, reiteró mi idea, de que para estudiar el 391 tenemos que entender el concepto de “cónyuge” como ya se aprobó en el 146, o sea el nuevo texto del 146 impacta en el 391. ¿Cómo vamos a estudiar por separado, por eso insistía yo, cuando debimos estudiar ambos preceptos simultáneamente? Y ver esa interrelación para poder juzgar los alcances de la definición de matrimonio,

porque el 391 sólo habla de cónyuges. ¿Cuál es la nueva definición de “cónyuges”? No está en el 391, está en el 146, teníamos que haberlo estudiado integralmente, no se hizo así, ya hay un pronunciamiento sobre el 146. Usted dice: bueno, vamos entonces a regresar al 146, y pregunto: ¿Podemos volver a estudiar el 146? Creo que no; entonces, si no hay esa posibilidad de volvernos a pronunciar sobre los conceptos, alcances, definiciones del 146, el 391 no dice nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cuando respecto de una norma se hacen valer tres o más conceptos de violación y declaramos infundados los dos primeros, ¿ya no vamos a estudiar los que siguen? Sí podemos volver al 146, si fuera el caso; si este argumento se entendiera dirigido al 146, por ahí tendríamos que estudiarlo también, pero ya declaró este Pleno que el 391 es un nuevo precepto a través del cual se permite la adopción por matrimonios del mismo sexo. Creo que está suficientemente discutido el tema. Entonces, por favor, estamos votando la moción del señor Magistrado Luis María Aguilar, del Ministro y antes Magistrado y muy querido amigo además, para que se declare la inoperancia de los conceptos de invalidez dirigidos en contra del artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal, creo que es muy claro decir a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy en contra de esa propuesta y perdónenme una muy rápida digresión, ahorita que habló el señor Ministro Aguilar me acordé de mi infancia, cuando alguien se distraía, después le decían perdiste esto por bobo. Como no discutimos al mismo tiempo el 146 y el 391, por bobo ya perdió. Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo nada más en contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la propuesta del Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo a favor de la propuesta, y también recuerdo de mi infancia cuando en ciertas ocasiones mi mamá me decía ya no sigas hablando, y de todos modos lo hacía yo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta de declarar inoperantes los conceptos de invalidez sobre la constitucionalidad del artículo 391 del Código Civil impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así queda decidido este tema. Le tocaría el turno para fondo al señor Ministro Aguirre Anguiano, ¿Está usted en condiciones en este momento o prefiere que hagamos receso?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si hacemos el receso mejor, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Anoto como segundo participante al señor Ministro Cossío y tercero al señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVIA MEZA: Bueno sí, de todas maneras, pero yo era para una salvedad qué bueno que ya quedó anotado.

La salvedad es en este sentido, no escuché que el señor Ministro Luis María Aguilar hubiera ofrecido hacer un voto particular, si él no lo hace yo sí lo haría, creo que hay mucha materia para hacer pronunciamientos importantes.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Me anota también señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con mucho gusto si me permiten.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor y desde luego que haré voto particular señor Presidente.

Con la grata unión y el honor de la Ministra Luna. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, antes de irnos al receso el orden de las participaciones son: don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el señor Ministro Cossío, el señor Ministro Silva Meza y don Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Una pregunta, no quiero que me anote, para una pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunte.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me imagino que la sesión concluirá más o menos a la hora normal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si fuese así, entonces me reservo para en su caso apuntarme en la próxima sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A lo mejor son participaciones muy breves.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No creo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo me anoto después del Ministro Franco, ya para después del receso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, los anoto y si se puede hoy, de una vez.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para el martes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces declaro un receso y regresaremos para continuar ya la discusión de fondo.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:45 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Recuperada la serenidad, volvemos al tema de fondo, el señor Ministro Aguirre Anguiano estaba haciendo la exposición y ya como iniciada, tiene la palabra señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Efectivamente decíamos ayer, decía porque no es plural magestativo, decía ayer que no existen, según estudios, evidencias de que el interés superior del niño quede en paz y a salvo por adopciones que hagan personas de similar sexo, hoy cónyuges según el 146 del Código Civil del Distrito Federal, y efectivamente pienso que el ser humano más delicado y que mayor protección constitucional requiere es precisamente el niño, la infancia. Esta debe de estar ante todo para ser tratada en forma en que no se afecte, de preferencia a través de estudios experienciales no de estudios o situaciones experimentales y en conexión con el tema que nos ocupa, esto se convierte en algo muy ingente de análisis.

Existen universidades e instituciones de toda tendencia en el mundo que se han pronunciado al respecto. Unas se critican a las otras de no revelar métodos que los llevaron a las conclusiones para decir: “Está bien o está mal que los matrimonios o las uniones homoparentales adopten”, algunas universidades por cierto muy bien *rankeadas* -perdón por el anglicismo- los lugares que se les asignan en el análisis de sus virtudes académicas, opinan que hicieron estudios profundos al respecto y que no es de la mejor conveniencia de los críos el ser adoptados por parejas homoparentales porque dicen que el medio los presiona para un desarrollo sin lisuras, para un desarrollo accidentado, la duración se dice incluso, de las uniones homoparentales promedio es de una brevedad impresionante, creo que alguna universidad da ocho meses promedio de duración de estas uniones y también habla de los ejemplos que se producen a través de infidelidades que promedian, según esos estudios, –que no estoy avalando ni patrocinando- seis, durante la vigencia de estas uniones, pero finalmente dicen: El grado de estrés que se produce en la crianza de estas criaturas es del todo inconveniente y hay otras de signo totalmente opuesto, nada pasa, la sociedad los acepta y los recibe

con los brazos abiertos, más vale que tengan padres aun del mismo sexo biológico, y con esa predilección, a que no los tengan, y se pone de ejemplo siempre al soltero y la soltera que pueden adoptar y nadie les pregunta sus preferencias sexuales. Pienso que esto último es totalmente cierto, todos los estudios los pongo en entredicho porque todos obedecen a una realidad, a una fenomenología –si se puede hablar así– social, de diferentes latitudes y no de nuestro país. En nuestro país existe una institución, solamente una institución vocacionada por ley a intervenir en todos los casos de adopción incluidos los que se dan en la ciudad de México, en el Distrito Federal, que es el DIF, el DIF, según el artículo 923, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, le da necesaria intervención en todos los casos de adopción al DIF; entonces, pienso yo que su opinión es experiencial, no es experimental en su cercanía con el tema de la adopción.

Yo reconozco que no es cercanía respecto a la adopción homoparental, según la connotación actual del término que ha sido una deformación con el tiempo, la lengua se adapta, y ¿Qué nos dicen: Primero, lo que ya referí, tanto el DIF como el Instituto Mexicano de Orientación Sexual y la Asociación Mexicana de Pediatría, no conocemos estudios a largo plazo que refieran qué sucedería en el corto, mediano y largo plazo con la personalidad de esos niños y los trastornos mentales que puedan tener al ser adoptados por ese tipo de parejas, reconocen que sí debe existir —esto es la Asociación Mexicana de Pediatría, Asociación Civil— algún tipo de alteración biopsicosocial ya que la raza humana se ha venido desempeñando dentro de su cultura con dos sexos o géneros predominantes, habla luego de culturización, habla de otras cosas, y concluye que no ve con malos ojos esta asociación, las adopciones por las personas que nos ocupan, pero reconoce que

en este momento no es probada la conveniencia para los intereses superiores de las criaturas.

En esto hay un estándar con lo que dice el DIF, no existe estadística de parejas homosexuales que tengan el interés de adoptar, toda vez —dicen ellos, ellos sí con experiencia y con intervención por ley en estos temas—.

Cuál es el otro estándar que incluso los individuos de la Universidad Nacional Autónoma de México contemplan, reflexionan y afirman: son estructuras familiares nuevas, no se puede liberar el estrés que por presiones sociales se produce sobre ellos ¿Sobre quién? Sobre los críos y aquí estamos hablando de un problema de culturización, en días pasados vi un programa, una entrevista que me pareció interesante, a unas personas de predilección homosexual y les preguntaba el entrevistador, —el tema era la cultura de la sociedad para su aceptación o no— el entrevistador decía pero si en un estadio de futbol todo mundo incordia —palabras mías no de él estoy haciendo desde luego paráfrasis— al equipo contrario y a los individuos del equipo contrario tratándoles colectivamente con un grito que voz al cuello les injuria diciéndoles el calificativo que empieza con “p” que todos conocemos y que se lo atribuyó a todo el estadio y ¿Saben qué? Los que estamos aquí presentes y que hemos ido, podemos constatar que es cierto, qué cosa más desafortunada, pero esto es una realidad social.

¿Qué nos sigue diciendo el DIF? Nos sigue diciendo algo que no estamos discutiendo porque todos coincidimos en ello “que la adopción no es un derecho fundamental de nadie, sino que el bien tutelado es el de los menores de vivir en familia y que la adopción es un instrumento jurídico que permite hacer efectivo”, se entiende que “el interés superior del menor”.

También nos dice el DIF “que debemos de tener en cuenta la integración del niño a la estructura familiar, que no debe suponer enfrentarlo a una nueva dificultad de integración en el medio social. Vivimos en una sociedad” —yo afirmo esto— “que injustamente rechaza y discrimina a los homosexuales”, pero eso lo dice el DIF, “y este rechazo se manifiesta de múltiples formas. Exponer a esas situaciones a un menor que ha sufrido ya un abandono familiar, que se ha sentido ya rechazado y que necesita un proceso de resiliencia, significa obstaculizarle dicho proceso”.

Dice más adelante: “no se trata pues de atender o no reivindicaciones de estos colectivos de los que vienen hablando, totalmente legítimas”, dice el DIF, —en nuestra opinión— sigue diciendo: “Un niño con dos papás o dos mamás no debe correr el riesgo de burla o marginación de su vecindario, escuela, etcétera. Nuestro posicionamiento siempre es desde la perspectiva de los sentimientos y necesidades de los menores de edad. No podemos hacer experimentos sociológicos con los niños adoptables, ni siquiera para favorecer reivindicaciones legítimas”.

Dice después “que las circunstancias familiares influyen en sus integrantes, dado que son el espacio más cercano en que aquellos son formados”. Creo que es cierto esto, y no desconozco que las violencias intrafamiliares, incluidas las violaciones sexuales a menores, se tienen registros de que se dan en el seno de la misma familia por padres, hermanos, padrastros —perdón por el coloquialismo— qué sé yo. Pero ¿saben por qué se tienen esos registros? Porque son los únicos que son objeto material de cierta estadística, y aquí quiero llamar la atención sobre lo siguiente:

Es probable y muy probable que la posesión de hijo, del estado de hijo de muchos críos sea ejercida por personas homosexuales, pero las violencias o no violencias que puedan sufrir, no estoy diciendo

que las sufran, que puedan o no sufrir, resulta que no están sometidas a estadística ni registro alguno, entonces ésa es la razón por la cual se lleva el registro de las violencias intrafamiliares de personas, de matrimonios o concubino y concubinaria, y todas las combinaciones que se quiera de personas de diferente sexo.

¿Qué dice el DIF? “Puede observarse que hay una gran cantidad de factores de riesgo, así como distintos tipos de ellos, por lo tanto, no es posible asegurar que la presencia de conductas riesgosas se presente con mayor o menor frecuencia en un grupo específico de individuos en una comunidad o en determinada población”.

Básicamente lo mismo nos dice la Asociación Mexicana de Pediatría y la Institución que les he mencionado. Uno de los estudios extranjeros que cayó en mis manos me llamó la atención, el danés. En primer lugar, porque lo hizo el gobierno. En segundo lugar, porque se produjo el informe hasta el dos mil seis y desde hacía veinte o treinta años, no recuerdo ahorita con precisión, estaba autorizada la unión, a manera de sociedad o de matrimonio, no lo recuerdo en este momento, de dos personas del mismo sexo. Entonces, el gobierno mandó hacer estadísticas, ¿sobre qué? Sobre situaciones derivadas de los menores en las diferentes posiciones que se guardaban en el aspecto de interrelación social por razón de sexo, de matrimonio, de ausencia de matrimonio, de dos parientes en posesión de estado, de uno sólo, etc.; y los resultados fueron impresionantes, el universo analizado fueron más de dos millones de personas.

Esto, pues yo creo que fue un estudio cuando exhaustivo. Quiero decirles lo siguiente: Obviamente los daneses, pues no se parecen mucho a nosotros los mexicanos, son un pueblo peculiar, estos países escandinavos tienen marcadas diferencias con nosotros. Pero el estudio versó sobre dos millones de personas. A cualquiera

que le interese de ustedes le puedo pasar tanto el estudio como un resumen que gentilmente me hicieron mis colaboradores, y los resultados nos están diciendo: Es marcado el porcentaje diferencial de situaciones de estrés y de problemas psicológicos de los menores cuando éstos están integrados a un hogar homoparental.

Está a su disposición señores Ministros. Pienso que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no hizo estudio alguno para legislar como legisló, pero sí supo el trasvasamiento que tendría el no referirse a los candados que se ponían sobre la adopción, y que estos sí fueron materia de serias discusiones en comisiones. Se proponían diferentes textos, un día sí y otro también. Se acordaba hacer modificaciones, y siempre convivió.

La reforma a la posibilidad de la celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo, con la necesidad de ponerle candados a la adopción, y todas las discusiones eran acerca de los textos, conceptos y anchura de los candados, seguridad de los candados, hasta que de primas a primeras se llevó al Pleno de la Asamblea; y sin mayores estudios registrados, se determinó la aprobación del 146 como lo conocemos. ¿Qué pasa con esto jurídicamente hablando? En primer lugar, que se le trasvasan al 391 contenidos que antes no tenía, se hace que el recipiente reciba conceptos sustantivos de que antes carecía.

El señor Ministro Ortiz dice: lo que pasa es que realmente sí se afectó la comprensión del artículo 391 en su sustancialidad. Quedó modificado por esta ósmosis que se produjo. Esto es muy importante. Y dice otra cosa más: podemos como Tribunal constitucional que somos, expulsar del orden jurídico la norma, y que sea problema del Legislador del Distrito Federal redefinir esto constitucionalmente.

A mí no deja de preocuparme un poco. ¿Por qué me preocuparía? Porque yo pienso que todos los niños claman por una familia, pero una familia que se compadezca de los mínimos requisitos del artículo 4° constitucional, del interés superior del niño que esté probado no intuitivo, y que no se diga que más vale unos padres que tengan este tipo de costumbres a nada, quién sabe, esto que se demuestre con estudios, no por la intuición, un poco mágica, y por el sentido un poco mágico y arbitrario que algunas personas parecen querer tener, esto hay que probarlo incipientemente cuando menos, yo no pido estudios daneses de dos millones de personas como sujetos de observación en cuanto a estándares estadísticos, no, nada de eso.

¿Qué es lo que pido? Algo razonable, estudios razonables por personas experimentadas, yo respeto muchísimo a los individuos de la UNAM que se pronunciaron en esto, pero primero, reconocen no haber hecho estudio alguno metodológicamente aceptado o aceptable conforme a los parámetros de esta ciencias; su sentido lo pergeñaron en su opinión, y su opinión no difiere mucho de la del DIF, ni la de los del Instituto Mexicano de Pediatría, ni las de la otra institución que nos dio su opinión, el Instituto Mexicano de Orientación Sexual, que lo propuse porque la información que se me dio es en el sentido de que algunas personas que son miembros de este Instituto son o fueron de esta tendencia.

Yo no quiero hacer una convocatoria a que estudiemos todo lo que han dicho fundada o infundadamente las OMS, yo lo que quiero es que se hagan trabajos serios que les den aproximación a los críos de que cuando vayan a ser adoptados sus derechos superiores se tomen en consideración.

La seriedad no calificada ni por tirios ni por troyanos sino por razón, primero experiencial, y segundo, que soporten un test de

razonabilidad. De momento es todo lo que tengo que decirles, yo creo que debemos hacer una interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Me voy a permitir en contra de mi costumbre leer una breve nota para tratar de dejar muy claros mis argumentos en relación con este asunto.

Respecto al tema que nos ocupa me voy a apartar respetuosamente de la metodología de análisis que nos está proponiendo el señor Ministro Aguirre Anguiano. Él decía en la sesión anterior, y tiene toda la razón, que el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos permite a los Ministros allegarnos de todos aquellos elementos probatorios que consideremos necesarios para sustentar nuestra opinión, y esto lo hemos hecho en algunas ocasiones, en el asunto aquel de VIH-SIDA que el señor Ministro Silva Meza trajo a nuestro conocimiento aquí en el Pleno; en algunos asuntos de adopción; de violencia intrafamiliar, etcétera. Es decir, yo no estoy en contra de que utilicemos este tipo de metodologías, me parece un asunto absolutamente central hacerlo; sin embargo, creo que en el caso concreto en el que estamos analizando este tema no se justifica, y a mi parecer esto es así porque me parece que estamos frente a un problema estricta y rigurosamente normativo que no requiere de verdad, y ahora voy a tratar de decir por qué, de la utilización de estos elementos periciales que constan tanto en la resolución como ahora en la propuesta que está haciendo el señor Ministro Aguirre Anguiano para efectos de que tengamos que obtener más o mejores estudios en este sentido.

Me explico: lo que tenemos que desarrollar es una discusión acerca de si una norma del Código Civil del Distrito Federal que leída junto con otra, permite la adopción por parte de todos los matrimonios, y que no hace por tanto distinciones entre unos matrimonios y otros, de conformidad por cierto con las conclusiones a las que hemos llegado a nuestra discusión de los días pasados en torno a la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, y que esta disposición, se dice en el argumento, debía ser declarada inconstitucional por esta Corte, por contravenir el principio del interés superior del menor, por las previsiones sobre protección de la familia contempladas en el artículo 4º constitucional o por discriminar entre los propios menores.

A mí me parece que esta Corte no tiene base normativa alguna para declarar inconstitucional por omisión tal norma y que cualquier argumento en esa dirección nos pondría en la necesidad de utilizar un razonamiento prohibido por el artículo 1º de la Constitución, que específicamente prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana, y contrario también a la interpretación que hemos desarrollado y confirmado en estos días respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4º y los derechos de los menores.

Pensar que la Constitución exige excluir del régimen legal que discipline el régimen de adopción a una categoría entera de personas definidas por su orientación sexual, implica caer, a mi juicio, en un razonamiento prohibido constitucionalmente.

No veo qué diferencia constitucional o jurídica habría entre excluir a toda una categoría de personas del régimen legal de la adopción por motivos de orientación sexual o excluirla por motivos de raza,

por ejemplo, o de origen étnico, o religioso, o económico por citar simplemente algunos casos.

Por los mismos motivos que no necesitamos estudios empíricos o sociológicos acerca del efecto en los niños de vivir en familias indígenas o no indígenas, o familias pobres, o familias ricas, o familias con padres que tienen una discapacidad o no la tienen porque en cualquier caso estaría constitucionalmente vedado no considerarlas una familia protegida por la Constitución o una familia amenazante o disfuncional para los niños, me parece que en este caso la Constitución hace que esa misma averiguación sea innecesaria.

En este sentido, me parece, que queda así también perfilada mi posición respecto del criterio central en esta discusión de la garantía del interés superior del menor, que es un criterio que recoge el Convenio sobre los Derechos del Niño y que efectivamente está entre los ingredientes jurídicos que típicamente articulan la discusión sobre estos temas en el derecho comparado.

Lo que a mí me parece es que el interés superior del menor exige una legislación que permita delimitar el universo de posibles adoptantes sobre la base de unas condiciones mínimas necesarias para el cuidado y desarrollo de cualquier persona y que permita que las autoridades aplicadoras tengan espacio para hacer evaluaciones en los casos concretos.

Lo que no me parece es que el Estado deba garantizar la supuesta situación utópica y no jurídicamente asible que la demanda invoca cuando habla de la necesidad de dar al adoptado los mejores padres posibles, —y estoy citando aquí textualmente—, si el Estado tuviera que realmente, jurídicamente garantizar ese estándar de los mejores padres posibles, el régimen de adopciones quedaría

absolutamente inoperativo, por una parte, y probablemente también resultaría gravemente violatorio del párrafo tercero del artículo 1º constitucional.

Pero es que incluso, en el caso de que se considerara que ese estándar puede ser manejado dentro del contexto valorativo de nuestra Constitución, el mismo no permitiría excluir, por imperativo constitucional, como pretende el Procurador, a toda una categoría de personas definidas por una sola característica, como si fuera admisible constitucionalmente reducir a las personas a una sola de las características que tienen o tenemos todos como seres humanos.

El principio de interés superior del menor, no puede convertirse en una piedra arrojada para declarar congeladas, en la Constitución determinadas prácticas sociales o culturales o incluso ideas que no son compatibles con el pluralismo que la Constitución impone en este punto.

No hay que olvidar que en el derecho comparado, el principio de interés superior del menor ha sido usado precisamente para declarar inconstitucionales regímenes de adopción que no incluían a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, pues se ha considerado que la ausencia de reconocimiento legal a estas unidades de cuidado y educación de los niños, dejaba a sus derechos injustificadamente protegidos.

El interés superior del menor, en conclusión, exige que el Estado asegure que los niños se harán adultos en contextos familiares que prima facie les garantizan cuidado, sustento y educación, pero pensar que las familias integradas por personas del mismo sexo no satisfacen este esquema, implica caer en un razonamiento

constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que se afirma se quiere proteger.

Sería algo así como sostener, que es contrario al interés superior de los menores desarrollarse en el seno de familias que incluyen una persona con capacidad diferente como pudiera ser la ceguera, o la parálisis, o de escasos recursos económicos.

Concluir que en estos casos, la familia no satisface unas garantías de cuidado esperable de los niños razonablemente altas, me parece una conclusión que no podemos sostener dentro de la Constitución y en particular del derecho fundamental que tenemos todos los habitantes de este país a no ser discriminados.

Por esta razón señor Presidente, y entendiendo muy importantes estos argumentos que ha planteado el señor Ministro Aguirre Anguiano, yo no voy a discurrir por el ámbito de los elementos probatorios, de los elementos fácticos, insisto, porque me parece que el sólo hecho de hacernos las preguntas que se están haciendo o que se pudieran llegar hacer en elementos periciales, nos introduce, desde suyo, en una condición claramente discriminatoria

Por estas razones yo estaré en esta parte, esencialmente con el proyecto, con los argumentos que ha dado, que —insisto— a pesar de haber estado en diversas ocasiones a favor de estos análisis de carácter científico o empírico, si se quiere más en general, en esa ocasión creo —insisto— que ese solo hecho nos abre o nos genera por parte de la propia Suprema Corte de Justicia, una categoría sospechosa, y esto creo que es muy difícil de sostener constitucionalmente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Valls para aclaración, y luego don Sergio Aguirre, también para aclaración.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Mi intervención en este momento es sólo para hacer una precisión que me parece necesaria con motivo de la intervención del señor Ministro Aguirre Anguiano, en cuanto aludió a la opinión que presentaron diversos profesores o investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Dicha opinión fue solicitada por mí como ponente en este asunto, en ejercicio de la facultad que para ese efecto prevé el artículo 67, de la Ley Reglamentaria de la materia, y con la finalidad de ubicar el contexto del tema que ahora nos ocupa, a partir de las diversas disciplinas científicas que se relacionan con ello, no porque deban ser especialistas en niños, sino porque forman parte de una institución universitaria de amplio reconocimiento, —de la que soy orgullosamente egresado—, no sólo en nuestro país, y las ramas de la ciencia a que se dedican, por supuesto que se relacionan con la temática sujeta a nuestro conocimiento en esta Acción de Inconstitucionalidad.

Además, obviamente que no se trata de una opinión suscrita por la Universidad Nacional Autónoma de México, como tal, pues ésta se integra por diversas facultades y escuelas, en virtud de las distintas licenciaturas y estudios de postgrado que imparte, por lo que si bien mi petición para tal apoyo se hizo a la Institución educativa, fue para que dicho apoyo se realizara por las facultades o escuelas pertinentes.

Por ello, quienes han emitido la citada opinión, son las áreas que se relacionan con la temática que nos ocupa y que como se advierte de las opiniones que cada una, desde su propio ámbito de estudio

efectuó, se apoyan en múltiples y diversos estudios y bibliografías sobre el tema.

Estas opiniones pueden o no compartirse en su contenido, o contrastarse con otros documentos para sostener la postura que cada una de las señoras y señores Ministros tenga; más no demeritarlas a partir de quienes las emiten, pues ante todo, tienen nuestro respeto como profesores o catedráticos de la UNAM — insisto—, como Institución académica de amplio reconocimiento no sólo en nuestro país, y como lo tendría cualquier otra Institución de esta índole.

Así pues, como he expresado, tales opiniones fueron solicitadas con el objeto de que al menos, a su servidor como ponente, me permitiera ubicar el contexto de la adopción por parejas del mismo sexo; mas la propuesta que he sometido en ese punto, en la consulta para su discusión y en su caso para su aprobación por parte de este Honorable Pleno, se apoya —como así debe ser— dado su carácter de Tribunal Constitucional, en un examen constitucional, en tanto que este Tribunal no es el órgano que deba calificar si determinado estudio es o no correcto, ni debe resolver a partir de lo que se haya señalado en unos u otros estudios, y que como todos sabemos, no hay una postura definitiva en el sentido de que la adopción por parte de parejas del mismo sexo o personas solteras homosexuales o lesbianas, cause un perjuicio a los menores adoptados.

Así que, públicamente expreso mi agradecimiento a los citados especialistas que objetivamente, sin ningún interés particular o personal sobre el tema, prestaron su apoyo para que, en principio, como ponente tuviera mayores elementos para el conocimiento de la problemática que nos fue planteada y que naturalmente no fue el único apoyo utilizado para ese fin, pues también acudí a varios

documentos o estudios sobre la misma, como seguramente lo han hecho todos los integrantes de este Honorable Pleno.

Esta es la precisión señor Presidente, que he querido hacer en este momento, reservándome para que cuando las señoras y señores Ministros expresen su posicionamiento en cuanto al tema de la adopción, se solicite de mi parte como Ministro ponente, la intervención que corresponda. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Primero quiero decir lo siguiente: Tengo un gran sentido del humor, solicité estos estudios con fundamento en el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a sugerencia del señor Ministro, que hoy dice no, no, no, no, para qué se solicitó eso.

Bueno, me resulta un tanto cuanto curioso, pero no es trascendente. Cuando leí la opinión –más informado ya porque leí los dictámenes– de los individuos egresados de la UNAM, lo primero que hice fue hacerles un reconocimiento –si hay que agregarle la palabra “público”, yo con mucho gusto lo hago– a su gran sabiduría, pero dije lo que confirmo, que no son especialistas en la materia y ellos lo reconocen; autores de una gran cantidad de obra escrita, son unos sabios pero no especialistas en la materia, y según el abogado general de la UNAM, opinaron a título personal, lo cual a nadie asusta y ya van dos o tres veces que el señor Ministro ponente lo dice.

Por otro lado, si de palmarés se trata, pues yo ejerzo mi oficio de abogado, también con un título expedido por la UNAM, y si hay que decir que esto lo hago orgullosamente, sin soberbia, yo también lo hago orgullosamente.

Segundo, qué nos dice la UNAM, –ya lo había dicho pero lo voy a repetir– no la UNAM, las personas egresadas de la UNAM a que he hecho referencia: que aun cuando no hay evidencia científica sólida que fundamente que los niños creados en familias homosexuales desarrollan trastornos psicológicos o de comportamiento, estos niños pueden considerarse en riesgo; el interés superior del niño cuando ellos están en riesgo, no sé cómo se cubra, porque tienen que afrontar burlas, acoso escolar, presión por parte de sus compañeros y aislamiento, que pueden dañar su autoestima y su confianza, por lo que la presión social, el estigma y la discriminación ponen en riesgo a los menores, estas afirmaciones surgen de ese estudio.

A ver, se nos dice no, no, no, el único prisma que hay que tener aquí constitucional es el artículo 1º, por qué unas especies de matrimonio sí pueden adoptar y las otras no; discriminación, no, no, no, no, no, momento; en primer lugar cuando dos entes titulares de derechos se pueden poner en tensión hay que atender al que prevalezca como interés superior, quiero decir, resulta que la Constitución misma nos habla de este interés superior del niño.

Entonces sostengo, si en algún momento dado el principio de no discriminación se tensiona con los intereses superiores de los niños, los intereses superiores de los niños deben prevalecer. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente.

Centraré mi participación en la propuesta que nos hace el señor Ministro Valls, señor Ministro ponente, de que el alcance precisamente consecutivo a la determinación de no sobreseimiento sea incluido en relación con este tema.

Lo hago para efecto de fijar el sentido de mi voto, a partir precisamente de lo que sostuve al pronunciarme sobre la legalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, respecto de que dadas las condiciones en nuestra realidad social, no se puede afirmar que sólo el concepto de familia tradicional, a saber madre, padre, hijos, es el único protegido constitucionalmente.

Cualquier lectura que se haga del término “familia”, implícitamente así lo determina la reforma constitucional, deberá ser progresista e incluyente, y esto lo desprendemos de la propia Constitución; en tanto que el propio espíritu del artículo 4º constitucional conduce a determinar que el contenido de dicho concepto de familia, en él se incluya a todas las formas de sociedad que coexisten hoy, concretamente en el caso de nuestra sociedad capitalina.

La importancia de la institución de la familia para el desarrollo de los niños y niñas fue destacado ya por el Constituyente –lo sabemos todos– precisamente al realizarse las reformas al 4º constitucional; así lo apreciamos en un párrafo significativo del dictamen de la Cámara de origen, donde se dice textualmente lo siguiente: “Cabe destacar que la familia es el núcleo natural que debe garantizar el cuidado, protección y desarrollo de niños y niñas, siendo los padres, tutores y custodios los responsables inmediatos de ellos”.

La reforma reconoció la necesidad de responsabilizar al Estado de la protección de los derechos de este grupo social al decirse que: “El texto constitucional no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en

la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas, resultaría, lógico pensar y promover la protección de sus derechos en el desarrollo de su núcleo familiar como hasta ahora ha acontecido, pero evidentemente la realidad actual supera en mucho la citada expectativa, ya que un porcentaje muy alto de menores además de graves insuficiencias carecen hasta de este seno familiar. Por tanto, –dice el Constituyente– la responsabilidad de protegerlos debe hacerse extensiva como una asistencia a los niños y las niñas que carecen de un medio familiar, o que teniéndolo, requieran de acciones adicionales del Estado para asegurar su desarrollo integral”.

Así, el Constituyente Permanente preocupado en específico de la situación de los niños y niñas que carecen de un medio familiar obliga al Estado para que implemente acciones adicionales para propiciar su desarrollo integral.

Por tanto, si el propio Poder Reformador de la Constitución reconoció por una parte a la familia como la institución idónea para el cuidado, protección y desarrollo de las personas menores de edad; y por otra, destacó la necesidad de tomar acciones adicionales para propiciar el desarrollo integral de los niños y niñas que carecen de una familia, resulta que la medida adoptada por el legislador local, que ahora se analiza por este Tribunal Pleno, en lugar –desde mi perspectiva– de contravenir la Constitución y el espíritu del artículo 4º, resulta acorde con ella y propicia el cumplimiento de los objetivos perseguidos con la reforma.

Es un hecho que en nuestro país son muchos los niños y niñas que por diferentes factores no viven y se desarrollan en una familia, por lo que se encuentran al cuidado de instituciones públicas y privadas de asistencia social, quienes a pesar de brindarles cuidado y apoyo

no pueden ofrecerles el entorno ideal para su desarrollo integral como sí lo haría una familia.

Entonces, al ampliar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el contenido del concepto de familia, y con ello permitir que parejas del mismo sexo que cumplan con los requisitos establecidos por el Código Civil adopten a un menor, propicia que un mayor número de niños y niñas puedan integrarse a una familia, lo que –insisto– resulta acorde con el propio artículo 4º constitucional, pues les beneficia directamente.

También es importante destacar que si tomamos en consideración que no existe un modelo ideal de familia, el argumento de la parte actora en el sentido de que la adopción de menores por parte de personas del mismo sexo pone en una situación de desigualdad a los menores que se encuentren en ella, para mí es poco acertada. Sostengo que es poco acertado ya que la pluralidad de familias y la existencia de niños que se encuentran al cuidado del Estado o de las instituciones de beneficencia implicaría que gran parte de la sociedad que vive en situaciones de desigualdad por no vivir en una familia convencional o tradicional desde la perspectiva de la accionante estuviera en la misma situación de desigualdad.

No se puede afirmar, como lo hace precisamente la parte promovente que los niños adoptados por matrimonios o concubinatos integrados por personas del mismo sexo por el hecho de no ser iguales a una familia tradicional vivan en una constante situación de desigualdad, pues no sólo aquel tipo de familia es diferente a la convencional porque sabemos existen muchos otros tipos de familia que podrían caber en dicho concepto.

Así, no aceptándose el argumento del Procurador relativo a la desigualdad, entonces, su oposición se sustenta únicamente en la

preferencia sexual de los adoptantes, lo que constituye también como acertadamente lo dice el proyecto, un argumento discriminatorio por preferencia sexual y por ende, contrario a lo dispuesto por el artículo 1° constitucional.

La medida legislativa en estudio, no pretende que parejas que no cumplan con los requisitos establecidos en el Código Civil, puedan acceder a una adopción, sino por el contrario sujeta a todos los solicitantes a la satisfacción de los mismos requisitos, los cuales se encuentran previstos en los artículos 390 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal; por lo tanto, corresponde a la autoridad administrativa o jurisdiccional que conozca de la solicitud de adopción, el determinar si la pareja solicitante cumple con los requisitos legalmente necesarios, lo que implicará que el juez de la causa atienda al caso concreto y se pronuncie sobre la aptitud de él o de los adoptantes en lo particular; consecuentemente, si las acciones de inconstitucionalidad constituyen medios abstractos de control de la misma, no corresponde a este Alto Tribunal pronunciarse sobre la idoneidad de una persona o pareja para adoptar; razón por la cual, considero que la preferencia sexual por sí misma no puede constituir un factor para descartar a priori a una pareja cuyo deseo es adoptar a un niño o a una niña. Ahora, con el fin de evitar, dice, discriminación, es necesario precisamente así lo pienso, que esta Suprema Corte de Justicia no prejuzgue sobre la idoneidad de una pareja para adoptar por el sólo hecho de tratarse de parejas constituidas por personas del mismo sexo, ya que como lo he venido diciendo, en todo caso, corresponderá a la autoridad administrativa y al juez que conozca del procedimiento el valorar todos los elementos que son aportados al juicio con el fin de acreditar los requisitos objetivos establecidos por la ley para poder adoptar a un menor de edad. Es precisamente en el procedimiento de adopción, cuando el Estado interviene para asegurar el interés superior del menor que va a ser dado en adopción, verificando que

las personas que quieran acceder a él, tengan las características y cualidades necesarias para su adecuado desarrollo.

Es conveniente reflexionar aquí, en torno al argumento esgrimido por el Procurador General de la República en el sentido de que no puede estar por encima del interés superior del menor el derecho de las personas unidas en matrimonio, o concubinato, integrados por personas del mismo sexo a acceder a la posibilidad de ser padres, no podemos afirmar que en los procesos de adopción en general, se privilegie el interés de los mayores en lugar del de los menores, en dicho proceso existe un menor, el cual no vive en familia y que quizás cuando vivió en ellas, si es que lo hizo, no vivía en las mejores condiciones, maltrato, abuso físico, abandono; por la otra, se encuentran las personas que con la intención de ser padres, quieren darle una familia a dichos menores. De ahí, que dicho proceso sea con aquel carácter que se ha reconocido a la adopción, un acto solidario en el que el principal interés que se pretende privilegiar es el del menor adoptado, pues todos los requisitos a satisfacer se encuentran encaminados a comprobar la idoneidad de la pareja a adoptar y no viceversa; consecuentemente, no puede afirmarse como lo hace el promovente que el interés que se beneficia en este tipo de adopciones, es el de los solicitantes en contraposición del de los menores. Ahora, a partir de que este Tribunal Pleno en las sesiones pasadas se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del 146 del Código Civil, yo sí pienso que esta determinación ya incide en forma directa respecto del tema que ahora nos está ocupando, porque si este Tribunal Pleno ya avaló la constitucionalidad de los matrimonios integrados por personas del mismo sexo, no puede afirmarse que el permitir que dichos matrimonios puedan acceder a una adopción, provoque un perjuicio a los menores sujetos a tal proceso. Estoy consciente de que el alcance del concepto “interés superior del menor” es muy complejo y amplio y sobre todo dependiente de la aplicación que se le dé o

que le dé el interprete constitucional y no olvidemos que en la adopción el interés superior del menor juega no solamente para los matrimonios heterosexuales, sino también ahora para los matrimonios homosexuales, el mismo interés rige a los procedimientos de adopción, no puede afirmarse que se genera un perjuicio al niño o a la niña, o se desatiende a su interés por el hecho de que la preferencia sexual de los futuros padres adoptivos no es heterosexual y que se integraría una familia distinta a la tradicional.

No puede perderse de vista, y con esto concluyo, que al no haberse modificado el precepto ahora analizado por parte de la Asamblea Legislativa, los requisitos para acceder a una adopción siguen siendo los mismos cuya satisfacción es obligatoria para todos aquellos que deseen adoptar a un menor, independientemente de la preferencia sexual de los adoptantes, motivo por el cual no se puede determinar a priori, que una pareja integrada por personas del mismo sexo no es idónea para adoptar a un niño o niña basándose tal decisión únicamente en su preferencia sexual. Señoras y señores Ministros, para mí esto implicaría más que dar argumentos de naturaleza constitucional, partir solamente de un prejuicio que no tiene sustento precisamente en la Constitución. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío para aclaración.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. La razón por la que tomé este camino de contestar el argumento del señor Ministro Aguirre, es porque me parece que en el fondo de su argumento hay un problema que es importante, lo que el señor Ministro Aguirre, y me parece sintetiza al final de cuentas, es decirle al Ministro Valls y por ende a todos nosotros y al proyecto, si cabe

esta personificación: Que no es posible concluir que no se afecte el interés superior del menor a partir del dictamen que incorpora el proyecto a la Universidad Nacional Autónoma de México.

Entiendo también que el señor Ministro Aguirre plantea la necesidad de que se aportaran, o se allegaran, o nos allegáramos de mayor número de estudios para efecto de estar en posibilidad de establecer esta determinación.

Entonces, creo que hay un comentario expreso y explícito, -insisto- por avanzar o por desarrollar más estos estudios.

Es desde esa perspectiva por la que yo entiendo que en este momento no es necesario que nosotros tengamos esos estudios. En ese sentido va mi comentario.

El Ministro Aguirre dice que yo le sugerí, yo creo que lo que yo le sugerí es que nos repartiera los estudios que él tuviera, mas yo ¿con qué calidad o con qué posibilidad le diría al señor Ministro Aguirre qué debe hacer o qué no debe hacer en materia de allegarse información? Pero en fin, este es el punto.

Y a mí me parece que aquí el tema central es el siguiente: Decía ahora el señor Ministro Silva Meza, y con razón, que nosotros hemos aceptado ya, por mayoría de votos claro está, la existencia del matrimonio. Entonces, en esta cuestión donde se está planteando la cuestión del matrimonio de las personas del mismo sexo, pedir los estudios o solicitar los estudios nos puede llevar a una condición, -insisto- que en sí mismo haga discriminatoria la petición de los estudios ¿por qué? Pensemos un par de casos semejantes. Dice la expresión del Procurador General de la República, en su demanda, que de lo que se trata es de encontrar los mejores padres posibles. Bajo esa lógica, y lo digo con el mayor

respeto, y de verdad sólo como un ejemplo, qué posibilidades tienen un par de padres invidentes, o un par de padres parapléjicos, o un padre invidente o una madre parapléjica, de ser los mejores padres posibles en esa condición, si vamos a comparar padres que no tienen esta discapacidad frente a quienes sí los tienen.

Creo que hacer la pregunta de ¿los hijos que van a ser adoptados por matrimonios homosexuales van a sufrir consecuencias? Insisto, en sí misma encierra la identificación de lo que en otros lugares se llama una categoría sospechosa, y esta es la forma más clara de construir una discriminación.

¿Por qué no lo hacemos respecto de otras personas que pudieran tener una discapacidad? No lo hacemos porque esas discapacidades están incorporadas y están asimiladas culturalmente, y no nos parece grave, no nos parece raro que unas personas en una situación de discapacidad, cualquiera que sea, tengan hijos adoptados.

Lo que nos parece más complicado de aceptar, e insisto, por una razón cultural, es que personas del mismo sexo adopten, y entonces hacemos preguntas cómo si la categoría por sí mismo fuera sospechosa.

Sin embargo, dado que hemos aceptado, yo al menos, la existencia, la validez de matrimonios entre personas del mismo sexo, me parece que la pregunta por sí misma conlleva este elemento, y es por eso que ante un muy importante comentario del señor Ministro Aguirre en cuanto a la necesidad de ampliar estos estudios, creo que no es el camino ¿por qué? porque me parece que nos basta con los elementos constitucionales, y no necesariamente con los elementos fácticos que una o varias instituciones nos pudieran aportar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para hechos, gracias. La primera parte del discurso del señor Ministro, yo pienso que implica un reproche al proyecto ¿para qué quiere esos estudios?

Lo dejo como tal y ya tomará, la probable mayoría que haga el engrose, las decisiones incumbentes. Luego se dice: el hecho mismo de someter a análisis estas cuestiones es discriminatorio; esto me trae a la memoria cierta resolución del Tribunal Constitucional de un país centroamericano, muy reciente por cierto, que dice: “Someter estas cuestiones -parecidas a estos temas- a plebiscito es discriminación en sí mismo, y por tanto el plebiscito no debe celebrarse”.

Tercero. No necesitamos estudio técnico alguno, estudio científico alguno, si el buen sentido que yo tengo para interpretar estas cuestiones, basta y sobra para calar a profundidad el interés superior del niño de acuerdo con sus elementos constitucionales, no puedo estar de acuerdo con eso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son las dos de la tarde, les propongo que dejemos hasta aquí la sesión pública el día de hoy, están en lista para la próxima sesión los señores Ministros Zaldívar, Fernando Franco y Gudiño. Levanto la sesión y los convoco.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A mí también señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con mucho gusto señora Ministra.

Los convoco para el lunes de la semana próxima a las diez y media de la mañana.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS).